



BUENOS AIRES

LEY 11254

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Declaración de zona de desastre y estado de emergencia social, económica y sanitaria a la localidad de Estación López, partido de Benito Juárez.

Sanción: 14/05/1992; Promulgación: 26/05/1992;
Boletín Oficial 03/06/1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Declárase zona de desastre y en estado de emergencia social, económica y sanitaria a la localidad de Estación López, Partido de Benito Juárez. Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar las acciones tendientes a la reparación de los daños ocasionados en los bienes de dominio provincial, municipal y de aquéllos particulares sin recursos suficientes para atender los perjuicios ocasionados por el fenómeno meteorológico ocurrido el 6 de Mayo de 1992 en la citada localidad.

Art. 2º.-Facultase al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a celebrar todos los contratos que resulten necesarios para dar inicio inmediato a las obras de reconstrucción referidas en el artículo 1º, exceptuándolo del cumplimiento de las normas que sobre contratación y adjudicación determina la Ley 6021 (Ley de Obras Públicas) y sus modificatorias y el Decreto-Ley 7764/71, T.O. por Decreto 9167/86 de Contabilidad.

Art. 3º.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos, será la autoridad de aplicación de la presente, teniendo a su cargo las siguientes funciones:

- a) Evaluar los alcances del daño causado parcial y globalmente.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los trabajos y obras necesarias tendientes a lograr la reconstrucción de la zona afectada.
- c) Disponer las medidas de prevención, con el propósito de disminuir los daños que pudiera causar la situación imperante.
- d) Establecer prioridades en las acciones a desarrollar.
- e) Coordinar con los distintos Organismos públicos y privados, su accionar a efectos de lograr el cumplimiento de los fines de esta ley.

Art. 4º.- Exímase del Pago del Impuesto Inmobiliario, hasta el 31-12-92, a los contribuyentes que fueran propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles que se reconstruirán por imperio de la presente.

Art. 5º.- Facultase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General para dar cumplimiento a los fines de esta ley.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.